



**Instituto de Movilidad
de Pereira**

Pereira, Risaralda. 27-09-2024

Señor:
LUIS EVELIO CORREA GIRALDO
c.c. 9.873.525

**NOTIFICACION POR AVISO
(Artículo 69 del CPACA)**

Resolución No. 3008 del veintiuno (21) de agosto de 2024.

A los **veintisiete (27) días del mes de septiembre del 2024**, La oficina de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013; en aplicación al inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso al señor **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **9.873.525** el siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No.	3008
FECHA DE EXPEDICION	veintiuno (21) de agosto de 2024
ORIGEN:	Orden de Comparendo No.66001000000038616175
EXPEDIDO POR:	Inspector - Oficina de Procedimientos y Sanciones
RECURSOS QUE PROCEDEN:	Contra la Resolución 3008 del 21 de agosto de 2024 "por medio del cual se resuelve un proceso contravencional" y se decide una situación administrativa con fundamento en la suspensión de la licencia de conducción, procede el recurso de apelación ante la Subdirección de Registro de Información, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 artículo 74 y ss.
PLAZO PARA INTERPONERLO	Deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso.

ADVERTENCIA.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, toda vez que no fue posible la notificación personal del mismo por generar la citación y notificación devolución; se publica el presente aviso con adjunto el acto administrativo Resolución N° 3008 del 21/08/2024, por el

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

término de cinco (05) días hábiles contados a partir del **veintisiete (27) de septiembre del 2024**, en la página oficial de la entidad <https://movilidadpereira.gov.co/> y en un lugar visible al público de esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo **Resolución No. 3008 del veintiuno (21) de agosto de 2024** del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir **el día siete (07) de octubre de 2024**.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N° **3008 del veintiuno (21) de agosto de 2024** constante de quince (15) folios con adverso.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB OFICIAL Y EN LA CARTELERA HOY A LOS **VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2024**, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL DIA **CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2024** A LAS 5:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

Notifica,



ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA.
Profesional Universitario –Inspector.



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 3008 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

NÚMERO DE PROCESO: **38616175**
ORDEN DE COMPARENDO No. **66001000000038616175**
FECHA DE COMPARENDO: **12/10/2023**
CÓDIGO INFRACCIÓN: "F"
NOMBRE DEL INFRACTOR: **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO**
CEDULA DE CIUDADANÍA: **9.873.525**
PLACA DEL VEHÍCULO: **BQE39C**

El (la) Inspector(a) de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, en la ciudad de Pereira, el día **Veintiuno (21) de agosto de 2024**, siendo las 09:00 horas y en aplicación a los artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su artículo 136, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del (la) señor(a) **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO**; identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **9.873.525**.

Se procede a continuar con la diligencia de audiencia pública relacionada con la imposición y notificación de la orden comparendo No. **66001000000038616175**, infracción codificada como "F" elaborada por el (la) Agente de Tránsito **LUIS JOEL TANGARIFE MARULANDA** identificado(a) con la placa **AT-129** al (la) señor(a) **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **9.873.525**, en la que se ordenó presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes, haciendo caso omiso a tal orden.

Como quiera que el (la) inculpado(a) no compareciera hasta el trigésimo día calendario, siguiente a la fecha de la infracción ni aportó excusa justificada de su inasistencia; surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135 y 138 de la Ley 769 de 2.002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, y teniendo en cuenta que al no comparecer el (la) presunto(a) infractor(a) pese a haber sido notificado(a) para ejercer su derecho de defensa y contradicción, en aras de garantizar el debido proceso estimó éste Despacho necesario el decreto o práctica de otras pruebas de oficio, como la declaración del agente de tránsito **LUIS JOEL TANGARIFE MARULANDA** quien realizó el procedimiento para la toma de la prueba de alcoholemia, testimonios de **CRISTIAN ALEJANDRO PUENTES MARIN** y **JOSE DAVID VILLADA ACEVEDO**, e incorporar el informe contenido en la orden de comparendo No. **66001000000038616175** el Registro de resultado del analizador marca **INTOXIMETERS**, modelo **VXL**, serie **20345**, lista de chequeo, formato de entrevista previa y plenas garantías para la medición con alcohosensor, formato cadena de sistema de aseguramiento y/o formato resultados prueba con alcohosensor, DVD con registro filmico del procedimiento adelantado para la toma de la prueba, documento cadena de custodia, documento certificado de idoneidad o capacitación en el manejo de alcohosensores a nombre del agente de tránsito **LUIS JOEL TANGARIFE MARULANDA**, certificado de calibración N° **0656-63023** e Informe policía de accidente **IPAT** los cuales serán analizados para determinar si de los mismos se desprende la responsabilidad contravencional del (la) señor(a) **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **9.873.525**.



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 3008 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

I. DESARROLLO PROCESAL

1. En la ciudad de Pereira, el día **doce (12) de octubre de 2023**, le fue notificada la orden de comparendo único Nacional No. **66001000000038616175** al señor(a) **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **9.873.525**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131, Literal F, la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: **"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.**

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

2. El día **dieciséis (16) de noviembre de 2023**, el despacho mediante auto, declaró abierta la investigación fijando fecha y hora para dar inicio al proceso contravencional, corriendo traslado de las pruebas y documentos obrantes en el expediente y que fueron incorporadas al proceso contravencional y decretando las pruebas de oficio tendientes al esclarecimiento de los hechos.

3. En auto fechado del **dieciséis (16) de noviembre de 2023**, se indica como fecha para audiencia de pruebas el día **veintidós (22) de julio de 2024** a partir de las 15:00, en la cual se ordenó citar al (la) agente de tránsito, **LUIS JOEL TANGARIFE MARULANDA** identificado con placa AT-129, para ser escuchado su declaración bajo la gravedad de juramento, en el entendido que fue éste(a) quien realizó el procedimiento de alcoholemia para la toma de las pruebas que derivó en la elaboración de la orden de comparendo único nacional N° **66001000000038616175**; notificación efectuada en estrados de conformidad con el numeral 3° inciso 3° del artículo 136 y 139 de la Ley 769 de 2002.

4. En la diligencia del **veintidós (22) de julio de 2024** se practican las pruebas decretadas escuchando la declaración del agente de tránsito, **LUIS JOEL TANGARIFE MARULANDA** y se ordena solicitar el informe IPAT, reprogramando la diligencia para continuar en audiencia de pruebas el día **veinticinco (25) de julio de 2024**, en dicha diligencia se decreta como pruebas de oficio recepcionar los testimonios de los señores **CRISTIAN ALEJANDRO PUENTES MARIN** y **JOSE DAVID VILLADA ACEVEDO**

5. el día **treinta y uno (31) de julio de 2024** se reanuda la audiencia de pruebas y se escucha en testimonio al señor **CRISTIAN ALEJANDRO PUENTES MARIN** y prescindiendo del testimonio del señor **JOSE DAVID VILLADA ACEVEDO** por ausencia.

6. El día **treinta y uno (31) de julio de 2024** se cierra la etapa probatoria y se le concedió al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la diligencia para que formulará los alegatos de conclusión por escrito si así lo estimaba conveniente, vencido dicho plazo no se llegó al proceso escrito alguno.

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 3008 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

7. igualmente se fijó fecha para proferir fallo definitivo en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira para el día **veintiuno (21) de agosto de 2024 a las 09:00 horas.**

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, conforme al cual toda competencia ejercida por la autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. art 4° y 122)".

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción..."*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional."
(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En principio, el debido proceso es pilar fundamental del derecho Procesal y expresa la exigencia de un procedimiento en el que deba respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, protegiendo los bienes jurídicos tutelados bajo las garantías del derecho de defensa, que asegure a los intervinientes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso contravencional sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, donde se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y el administrado, en aras de garantizar decisiones ajustadas a lo probado.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa,*

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..." ¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia, las garantías en materia de Tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

La Ley 769 de 2002; En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3° establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la Ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)"

¹ Sentencia C-1512 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.



"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Ahora bien, el procedimiento en materia de tránsito cuenta con las formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al gozar de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En tal sentido la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre" regula en el artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto-Ley 019 de 2012, dispone:

"si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles".

(...) en la misma audiencia si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado, si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código.

Se observa para el caso *sub lite*, que la orden de comparendo tiene la firma del (la) presunto(a) infractor(a) **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO**, conociendo que se le estaba adelantando una prueba de embriaguez y que se le fue elaborada y notificada una orden de comparendo, es decir conoció de dicho diligenciamiento, lo que se entiende que quedó notificado(a) de ella de acuerdo al párrafo 5° del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, hecho que quedó corroborado con su firma y la de un(a) testigo, y fue por voluntad propia que no participó dentro del proceso contravencional, no solicitó, ni aportó pruebas para que fueran valoradas de forma conjunta con las señaladas en el acápite de valoración probatoria y controvertir las demás, en consecuencia el despacho ha respetado el debido proceso y no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la ley respecto de las actuaciones adelantadas respetando el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción del (la) presunto(a) infractor(a) enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado

(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías. Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que "los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

De otro lado, a la hora de emitir fallo, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 131 literal "F" de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, donde se establece que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de



acuerdo con el tipo de infracción, así: F. *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado"*.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al (la) conductor(a) su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de una persona que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

Si el (la) conductor(a) ha ingerido licor y conduce un vehículo, significa que estaría presentando un comportamiento que no es de una persona en condiciones normales pues sus reflejos nunca serían los de un individuo normal que puede reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el Despacho que al atravesarse a conducir en estado de embriaguez excede los límites de riesgo socialmente permitido en caso como éstos y es por lo que el conductor no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

Se tiene entonces que un sujeto bajo los efectos del alcohol sufre los siguientes síntomas: incoordinación motora, confusión, incapacidad de juicios críticos y alteración de funciones sensoriales. De allí que cuando una persona ha ingerido licor se encuentra en situación indiscutible de una condición que influye, sin duda, en la conducción de vehículos automotores.

La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado. En cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

El comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol. No obstante, también puede concurrir que, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con las plenas garantías el implicado se niegue a realizar la prueba o no la realice de forma



“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

incorrecta realizando conductas adversas o contrarias a las señaladas por la autoridad de tránsito, constitutivas de renuencia, lo que conlleva a otras sanciones de mayor severidad establecidas en la ley 1696 de 2013 y la consecuencia jurídica se desprende del elemento fáctico de la negación o renuencia.

Por otra parte considera el Despacho que es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la misma normatividad, los cuales contemplan la celebración de una audiencia pública en las que se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado y es necesario también señalar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surten a través de audiencia, por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba para desvirtuar la orden de comparendo y las pruebas aportadas por la autoridad de tránsito corresponde al inculpado por ser esta actividad considerada como peligrosa.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que CARGA en sentido jurídico, “... es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega”.

Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que “la Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto” (Micheli, 1982, p. 85).

Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Y se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.

Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007 p. 249).

Si se observa con detenimiento, el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas en la norma legal, de acuerdo con su naturaleza previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes



en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir el fallo correspondiente.

La pretensión de la audiencia es demostrar ante el (la) Inspector(a) el error en que ha incurrido la autoridad de tránsito al elaborar la orden de comparendo y, una vez demostrado y desvirtuado dicho error, se proceda a dejar sin efecto la orden de comparendo, pero en el caso que nos ocupa vemos como él (la) señor(a) **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO**, en ningún momento demuestra lo anterior, toda vez que no solicitó la iniciación de la actuación procesal de conformidad con lo descrito en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y, por tanto, no se presentó al Despacho durante las etapas procesales surtidas, teniendo en cuenta que es deber del (la) presunto(a) contraventor(a) estar atento a sus propios intereses procesales y no dejar abandonado el proceso a su suerte, mostrando así desinterés en darle claridad a los hechos ocurridos.

El (la) conductor(a) pudo haber ejercido su derecho a la defensa, solicitando audiencia, rindiendo versión libre donde pudo haber tenido la oportunidad de solicitar y/o aportar pruebas para demostrar la no comisión de la falta, controvertir las pruebas obrantes en el expediente y las practicadas de oficio por el despacho; y por tal razón no logró demostrar al despacho que no cometió la contravención que dio lugar a la elaboración de la orden de comparendo y entonces estamos en presencia de un problema de insuficiencia de pruebas por parte del (la) implicado(a). Por insuficiencia de pruebas debe entenderse que los hechos de no contravención no pudieron ser comprobados por los medios probatorios propuestos que le asisten al (la) conductor(a), en este caso no pudo probar que en realidad NO infringió una norma de tránsito. Sin embargo, el despacho en busca de la verdad, decretó y practico pruebas que le permitieran tomar una decisión más allá de toda duda razonable y determinar si existe una responsabilidad contravencional del implicado.

Por lo tanto, es adecuado precisar que ésta Inspección de Tránsito cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, respondiendo el principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa no se observa menoscabo al existir suficientes elementos materiales probatorios que permiten adoptar una decisión en derecho.

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar la conducta procesal del (la) interesado(a), continuará con las actuaciones que en derecho correspondan en audiencia de fallo.

III. PRUEBAS.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de los ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba previstos en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012.

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia,



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 3008 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de los documentos, las evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, y de acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se considera conducente, pertinente y útil, siendo consecuentes **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes:

a. Documentales:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba el REGISTRO DE RESULTADO del alcohosensor **VXL 20345**, Tirilla(s) N° **1097**, correspondiente a Estatus de la prueba "Muestra Insuficiente". Vale anotar que, en esta(s) tirilla(s), en su parte posterior, se observa la firma del presunto examinado (a folio 2).

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado LISTA DE CHEQUEO de fecha **12/10/2023**, suscrito por el agente de tránsito **LUIS JOEL TANGARIFE MARULANDA**. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez (a folio 3).

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba el documento denominado ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTÍAS PARA LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR de fecha **doce (12) de octubre de 2023**, suscrito por el agente de tránsito **LUIS JOEL TANGARIFE MARULANDA**. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez con firma y huella del examinado (a folio 4).

CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente el documento denominado "DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA MEDICIÓN DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO O FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHO-SENSOR" con firma y huella del examinado. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 (a folio 5).

QUINTO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba siete (07) videos en formato DVD rotulado 8-38616175 Luis Evelio Correa G, aportado(s) por el (la) funcionario(a) de tránsito (a folio 6).

SEXTO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado "CADENA DE CUSTODIA" de fecha **doce (12) de octubre de 2023** (a folio 7).

SEPTIMO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado CAPACITACIÓN EN EL MANEJO DE ALCOSENSORES del operador del equipo Alcohosensor, agente de tránsito **LUIS JOEL TANGARIFE MARULANDA**. Se hace necesario el mismo, para establecer que el mencionado agente de tránsito se encuentra avalado para realizar el procedimiento de toma de pruebas de embriaguez. Es de anotar que dicho documento guarda relación directa con los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia, teniendo en cuenta que el mencionado agente fue quien realizó la práctica de las pruebas de embriaguez al presunto contraventor (a folio 8).

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 3008 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

OCTAVO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN correspondiente al alcohosensor referenciado con la marca **INTOXIMETERS** modelo **AS V XL** serie **020345**. Se hace necesario este documento por cuanto, mediante el, se certifica el estado calibrado del equipo para el día en que fue utilizado para realizar las pruebas de alcoholemia (a folio 9, 9v).

NOVENO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT. En el cual aparece relacionado como conductor del vehículo de placas BQE39C el señor **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO**

b. Testimoniales:

DECIMO: DECRETAR E INCORPORAR la declaración rendida, bajo la gravedad de juramento, por el (la) agente de tránsito **LUIS JOEL TANGARIFE MARULANDA**, placa **AT-129**, funcionario(a) que operaba el equipo alcohosensor el día de los hechos, quien, se insiste, bajo gravedad del juramento, manifestó ante el despacho que el señor **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO** no realizó la prueba de alcoholemia de manera correcta y negándose a la práctica de la misma pese a las explicaciones.

DECIMO PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR el testimonio rendido, bajo la gravedad de juramento, del señor(a) **CRISTIAN ALEJANDRO PUENTES MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.318.064 conductor del otro vehiculo involucrado en el evento de tránsito el día de los hechos, quien, indicó bajo gravedad del juramento ante el despacho, que el señor **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO** era el conductor al momento del evento de tránsito.

En este estado de la diligencia se deja constancia que, debido a la inasistencia injustificada por parte del (la) presunto(a) contraventor(a) a las etapas del presente proceso contravencional de tránsito, se le dio traslado de las pruebas, sin que obre actuación, pero el despacho cumplió el ritualismo en la garantía del derecho de defensa y contradicción de los elementos materiales de prueba incorporados al proceso, por lo cual se continuó con la etapa procesal que en derecho corresponde.

Las anteriores que fueron aportadas por la autoridad de tránsito, decretadas, practicadas, incorporadas al libelo y trasladadas a la parte interesada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo fundamento legal para garantía del debido proceso; en consecuencia, ténganse como pruebas en su totalidad con el fin de hacer la valoración probatoria que en derecho corresponde.

IV. VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que tratan los artículos 164 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de*

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 3008 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional" AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un correcto estudio sobre la conducta indiligada al (la) investigado(a), su modelo descriptivo y demostración dentro del actuar que nos ocupa, procediendo este despacho a efectuar el análisis probatorio acorde con las reglas de la sana crítica (lógica de la experiencia), y en busca de la verdad real y bajo la potestad del (la) instructor(a) del proceso en el ejercicio de sus funciones.

DECLARACIÓN AGENTE DE TRÁNSITO

El día **veintidós (22) de julio de 2024**, el despacho se constituyó en audiencia para escuchar la declaración, bajo la gravedad de juramento, del (la) agente de tránsito que realizó el procedimiento de tránsito el día de los hechos, **LUIS JOEL TANGARIFE MARULANDA**, identificado(a) con la placa **AT-129**, quien manifestó sobre los hechos: *¿Dígale al Despacho si conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección? RESPONDIO: Sí. PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho si las pruebas de alcoholemia fueron realizadas por usted al presunto implicado? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígale al despacho si conoce usted al señor(a) LUIS EVLIO CORREA GIRALDO, presunto(a) contraventor(a) y en calidad de qué lo conoce? RESPONDIO: no. PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? RESPONDIO: la central de comunicaciones me reporta un evento de tránsito en el cruce de Combia, al llegar al lugar, le reporto a la central como positivo de tránsito, donde se encuentra involucrado un conductor, en posible estado de embriaguez, la cual procedí a realizarle la prueba de alcoholemia y hacer el protocolo pertinente para dicha prueba, por lo cual lo dejé evidenciado en una filmación, la cual, se aportó por medio de custodia en un CD a disposición de la Inspección. PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si usted se encuentra facultado para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia? RESPONDIO: sí señora. PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si usted realizó la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si usted diligenció la "LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ? RESPONDIO: si completa. PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si usted realizó y diligenció la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR"? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si usted diligenció el FORMATO RESULTADOS PRUEBAS CON ALCOHO-SENSOR? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al (la) presunto(a) infractor(a)? RESPONDIO: el flujo de aire siempre fue insuficiente, por lo cual no se pudo realizar una medición, ni un ciclo, a pesar de las instrucciones que se le brindaron al señor. PREGUNTADO: ¿Al (la) conductor(a) le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? RESPONDIO: Sí. PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si usted le informó al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia? RESPONDIO: sí, durante la lectura de las plenas garantías. PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si usted le indicó al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma exacta y precisa cómo debía espirar a través de la boquilla del alcohosensor? RESPONDIO: sí, en repetidas ocasiones. PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si (la) presunto(a) contraventor(a) le manifestó tener alguna incapacidad física transitoria o permanente que le impidiera realizar la prueba de alcoholemia a través de aire espirado? RESPONDIO: no, él no quería soplar, mostro poca colaboración para realizar la prueba con el alcohosensor. PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si usted realizó un*

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



registro filmico el día de los hechos? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho cuál era el motivo de realizar el registro filmico? **RESPONDIO:** para garantizar el procedimiento al ver que el señor no quería realizar la prueba. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho que acciones adelanto para identificar al señor LUIS EVLIO CORREA GIRALDO como presunto conductor del vehículo relacionado en la orden de comparendo? **RESPONDIO:** él estaba involucrado en un accidente y el otro conductor lo señalaba también. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho ¿estableció contacto con la otra persona involucrada en el evento de tránsito? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho ¿Qué le informó esa persona con relación al evento de tránsito? **RESPONDIO:** que el conductor que estaba presente, era el que le había dañado el vehículo. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho qué le manifestó el (la) presunto(a) conductor(a) con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** no recuerdo. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si al (la) presunto(a) conductor(a) le fue retenida la licencia de conducción? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho ¿elaboró un Informe Policial de Accidente de Tránsito? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar en su declaración? **RESPONDIO:** No. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho ¿el presunto contraventor le manifestó en algún momento ser uno de los conductores involucrados en el evento de tránsito? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho ¿se ratifica en todas y cada una de las partes de la orden de comparendo? **RESPONDIO:** sí.

Sobre este aspecto, con relación a la declaración rendida, logra determinar el despacho que bajo el principio de la razonabilidad para establecer la premisa fáctica que ocupa este caso, dicha prueba fue pertinente, conducente y obtenida lícitamente y no se evidencia que el agente de tránsito declarante tengan interés en las resueltas del proceso que hoy se estudia, donde la decisión no conlleva consecuencia jurídica en contra o beneficio del mismo; se observa objetividad en lo relatado, explicando con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y de la forma como llega a su conocimiento y su declaración es objetiva e imparcial.

Así mismo, el testigo presente en el accidente de tránsito el día doce (12) de octubre de 2023, y relacionado en el IPAT, rindió testimonio bajo la gravedad de juramento y sobre la conducta desplegada por el presunto contraventor manifestó: **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho ¿conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si conoce usted al señor(a) LUIS EVLIO CORREA GIRALDO y en calidad de qué lo conoce? **RESPONDIO:** lo conozco del accidente. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho si estuvo presente en el procedimiento que dio lugar a la orden de comparendo N°. 8-38616175 que le fue elaborada al señor(a) LUIS EVLIO CORREA GIRALDO ? **RESPONDIO:** no se si el comparendo, porque yo tenia unas lesiones en el momento, pero si estuve presente cuando le hicieron la prueba, no se si hay finalizaron. **PREGUNTADO:** Sírvase hacer un relato breve y preciso de los hechos ocurridos? **RESPONDIO:** íbamos pore el sectro de Combia, un compañero y yo, cada uno en su respectiva moto, y el señor LUIS EVELIO, creo que se llama, salia de unos billares y nos embiste, con una moto, ya procedimos a no dejar ir al señor, porque el señor en un momento intento irse, yo le senti el tufo, ya esperamos a que llegara la Policía y transito para saber que se hacia, el señor no tenia ningun documento de moto ni nada, ya llegan los agentes de tránsito y le hacen la prueba de alcoholemia, se la hicieron varias veces y no la hizo, por ende le daba el grado mas alto, eso fue lo que me dijeron. Como el señor no tenia con que respondernos, nosotros nos llevamos las motos para arregarlas por nuestros medios.



"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

PREGUNTADO: Dígame al Despacho, ¿la persona que usted manifiesta, salía de un billar y los embistió, iba sola o acompañada? **RESPONDIO:** solo. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho, ¿Quién le informo al agente de tránsito o identifico a la persona que le hicieron la prueba de alcoholemia? **RESPONDIO:** yo le dije y mi compañero también, se le sentía mucho y se le notaba. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho, ¿la persona que usted manifiesta los embistió, es la misma a la cual el agente de tránsito le realizó la prueba de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí, es el mismo señor. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho, ¿sabe usted o pudo apreciar, cual era el motivo por el cual el señor LUIS EVELIO no accedió a realizar la prueba de alcoholemia? **RESPONDIO:** no, él la intento hacer, pero no la hacia bien, por mas de que los agentes le explicaban, el señor no tenía voluntad, para ser mas claros. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su testimonio? **RESPONDIO:** no

PRUEBA(S) DOCUMENTAL(ES)

En la audiencia de vinculación y audiencia de prueba el despacho le dio traslado al implicado de sendas pruebas aportadas por el agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo y otros documentos incorporados por el despacho, los cuales fueron anexados al expediente como pieza procesal.

De las pruebas documentales el despacho encuentra que se anexaron, en la debida oportunidad procesal y conforme al debido proceso, la orden de comparendo único nacional n° 66001000000038616175, el registro de resultados del analizador marca Intoximeters, modelo VXL, serie 20345, tirilla(s) con numero de pruebas: 1097, la(s) cual(es) arrojaron un estatus de la prueba "muestra insuficiente", el documento denominado lista de chequeo para prueba de embriaguez, el documento denominado entrevista previa para la medición con alcohosensor, el documento denominado "declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través de aire espirado o resultados pruebas con alcohosensor", el Informe policial de accidente IPAT, documento denominado cadena de custodia, el certificado de manejo de alcohosensor del señor LUIS JOEL TANGARIFE MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.866.655, el certificado de calibración del alcohosensor marca Intoximeters, modelo VXL, serie 20345 n° 0656-63023 expedido por el laboratorio Saravia Bravo S.A.S. los cuales hacen parte de los formatos establecidos en la Resolución 1844 de 2015, siete (07) videos, informe policía de accidente de tránsito IPAT; constituyen elementos de prueba como garantía del debido proceso y del cual el despacho se pronunciara en el acápite de conducta, estableciendo su valor probatorio.

Ahora bien, respecto de la licencia de conducción a nombre del señor LUIS EVELIO CORREA GIRALDO, no reposa en el despacho y verificado el registro Único Nacional de Tránsito "RUNT", no tiene, razón por la cual, la actuación de la retención que se encuentra determinada en la Ley 1696 de 2016, No pudo realizarse por la ausencia del registro.

Siendo consecuentes, La autoridad de tránsito realizó un registro filmico el día de los hechos, según su propio dicho **"PREGUNTADO:** ¿Dígame al despacho si usted realizó un registro filmico el día de los hechos? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** ¿Dígame al despacho cuál era el motivo de realizar el registro filmico? **RESPONDIO:** para garantizar el procedimiento al ver que el señor no quería realizar la prueba." y la prueba consta de siete (07) videos en formato DVD rotulado 8-38616175 (a folio 6).



RESOLUCION No. 3008 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Se observa en el registro filmico como el agente de tránsito le insiste al hoy implicado a realizarse la prueba de manera correcta, tanto así, que le indica cómo debería realizar el soplo, como es insistente para que permita realizar la prueba y le indica con precision las plenas garantías y al ver que el ciudadano era renuente a realizar la prueba de forma corecta, le recuerda las consecuencias de no permitir continuar con el procedimiento y la toma de la pruebas en su segunda medición.

Asi mismo en dichos registros filmicos se evidencia como se logra la identificación del ciudadano, indica la fecha y hora de entrevista y las plenas garantías firmando el correspondiente soporte y consignando la huella, igualmente en uno de los videos le pregunta que si ha entendido lo que le esta informando y e ciudadano indica que si, y procede a esperar quince minutos para realizar el ciclo de medición, lo anterior indicandole la causa porla cual debió esperar 15 minutos despues de la entrevista.

En otros videos se logra evidenciar que realizar el cambio de boquillas limpias y selladas, y en reiteradaqs ocasiones le indica al preusnto contraventor la forma correcta como debe realizar el soplo, ero este no la realiza de forma correcta.

lo(s) video(s) aportados al *sub examine*, confirman lo declarado bajo juramento por el (la) agente de tránsito en su declaración. Este tipo de medios de convicción que resultan válidos cuando son efectuados con el propósito de pre-constituir la prueba de su ocurrencia, en este caso que se respetaron las garantías del debido proceso y se le indicaron los derechos que le asisten, sin que el mismo en este caso particular constituya, por sí solo, la contravención a la norma de tránsito. Igualmente se observa que no fue(ron) obtenido(s) con vulneración de los derechos fundamentales, el cual fue(ron) aportado(s) mediante cadena de custodia y amparados en la posibilidad de utilizar medios tecnológicos para registrar los procedimientos de las autoridades y utilizado(s) únicamente dentro de este proceso, igual derecho que le asiste a los ciudadanos.

El primer intento de realizar la prueba dio como resultado "muestra insuficiente" según se observa en la(s) tirilla(s) N° 1097, la cual fue presentada al procesado dentro del procedimiento, explicándosele a la vez, las consecuencias de dicho resultado.

En consecuencia, la *ratio decidendi* de la Sentencia C-633 de 2014, es plenamente aplicable para resolver los problemas jurídicos en esta oportunidad. En efecto, tal y como allí se señaló en esa providencia la obligación de practicarse la prueba de alcoholemia y la imposición de sanciones en el evento de incumplir tal deber, se ajusta a la Constitución dado que "...*(i) la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6°: y; (ii) cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor; (iii) no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) aunque restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se justifica dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal; (v) cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito; vi) en el supuesto regulado no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución; y (vii) la*

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

realización de la prueba se encuentra sometida a plenas garantías que impiden cualquier abuso o coacción (...) y que fueron claramente enunciadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2014.

Es preciso afirmar que obra en el cuerpo del expediente la prueba de ello, la constancia de las plenas garantías la cual se encuentra firmado y con huella del presunto contraventor y el documento formato resultados prueba con alcohó-sensor en el cual reposa la negación del (la) presunto(a) infractor(a) al manifestar la autoridad de tránsito **"renuencia"**

Debe recordarse que el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 establece que **"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles"**. (Negrillas fuera del texto).

Análisis de la conducta Contravencional

Con lo declarado por el agente de tránsito sobre el hecho simple de la presunta comisión de la contravención, la cual es comunicada a través de la orden de Comparendo Único Nacional y asociándolo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se presentó el caso, y el testimonio del testigo presencial de los hechos, se pueden comenzar a visualizar, en esas circunstancias, las huellas, rastros o vestigios de los hechos, compendiando el registro remotécnico del o los implicados y el testigo dentro del concepto de huella, continuando con el procedimiento para la toma de la prueba de alcoholemia siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Lo anterior, es la razón por la cual el agente de tránsito no puede incumplir dicho deber legal de adelantar el procedimiento cuando se trate de accidentes de tránsito que involucre a personas en aparente estado de embriaguez y, a su vez, es fundamento suficiente para determinar que su actuar está imbuido dentro del marco de la legalidad.

Debe decirse que la Ley 1696 de 2013, en su disposición normativa, establece las sanciones penales y administrativas para castigar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. Es así como, el artículo 4° de la ley precitada, dispone:

"(...) Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".



En este aspecto, es relevante deponer que la autoridad de tránsito, en su calidad de servidor público, en acción preventiva y salvaguarda de la seguridad ciudadana, al tener conocimiento u observar una conducta continuada que pone en riesgo a todos los actores viales, al conductor del vehículo y a la comunidad en general, puede intervenir para interrumpir temporalmente la continuidad de dicha conducta. Una vez hecho esto y al solicitarle al implicado el registro, le perciben un olor a alcohol, inicia el procedimiento legalmente establecido para el tipo descriptivo de la conducta.

Con el fin de analizar el actuar del agente de tránsito que lo legitima para haberle impuesto la orden de comparendo al señor **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO**, por haberse negado a la práctica de la prueba de embriaguez, deberá éste despacho determinar, conforme a las pruebas legalmente obtenidas y practicadas en el proceso, si se logran demostrar los presupuestos jurídicos respecto al sujeto y la conducta y si debe ser o no sancionado, es decir, que no haya duda alguna que el señor **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO** era el conductor del vehículo y que este se encontraba conduciendo bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas o que pese a que se le brindaron las plenas garantías se niega a la práctica de la misma, y es aquí, en esta última circunstancia, donde se debe examinar la forma en que la realiza, si se está mostrando renuente a realizarla de manera correcta pese a las explicaciones de la autoridad de tránsito o simplemente es una negación directa a realizar la prueba y la contraprueba.

Con respecto a las plenas garantías, el despacho procede a hacer un análisis de lo sucedido en el lugar de los hechos según la(s) declaración(es) obrante(s) en el proceso y los anexos según la Resolución 1844 de 2015.

De acuerdo con la declaración, el (la) agente de tránsito manifiesta haber brindado las plenas garantías al examinado, lo que concuerda con lo evidenciado en la prueba documental vista a folio 4 del expediente (ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTÍAS PARA LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR) y aportada al proceso. Y en declaración expresa: **PREGUNTADO:** *¿Dígale al despacho si usted se encuentra facultado para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia?* **RESPONDIO:** *sí señora.* **PREGUNTADO:** *¿Dígale al despacho si usted realizó la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor?* **RESPONDIO:** *sí.* **PREGUNTADO:** *¿Dígale al despacho si usted diligenció la “LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ?”* **RESPONDIO:** *si completa.* **PREGUNTADO:** *¿Dígale al despacho si usted realizó y diligenció la “ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR?”* **RESPONDIO:** *sí.* **PREGUNTADO:** *¿Dígale al despacho si usted diligenció el FORMATO RESULTADOS PRUEBAS CON ALCOHO-SENSOR?* **RESPONDIO:** *sí.* **PREGUNTADO:** *¿Dígale al despacho cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al (la) presunto(a) infractor(a)?* **RESPONDIO:** *el flujo de aire siempre fue insuficiente, por lo cual no se pudo realizar una medición, ni un ciclo, a pesar de las instrucciones que se le brindaron al señor.* **PREGUNTADO:** *¿Al (la) conductor(a) le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia?* **RESPONDIO:** *Sí.* **PREGUNTADO:** *¿Dígale al despacho si usted le informó al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia?* **RESPONDIO:** *sí, durante la lectura de las plenas garantías.* **PREGUNTADO:** *¿Dígale al despacho si usted le indicó al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma exacta y precisa cómo debía espirar a través de la boquilla del alcohosensor?* **RESPONDIO:** *sí, en repetidas ocasiones.* **PREGUNTADO:** *¿Dígale al despacho si (la) presunto(a) contraventor(a) le manifestó tener alguna incapacidad física transitoria o permanente que*



"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

le impidiera realizar la prueba de alcoholemia a través de aire espirado? **RESPONDIO:** no, él no quería soplar, mostro poca colaboración para realizar la prueba con el alcohosensor.

Al respecto, los registros filmicos confirman lo dicho por la autoridad de tránsito evidenciando que se le informaron las plenas garantías al (la) hoy implicado(a);

Así mismo, hace parte de estas plenas garantías la ENTREVISTA OBLIGATORIA enmarcada dentro de la Resolución 1844 DE 2015, para lo cual el agente de tránsito cumplió con lo ordenado en el anexo 5 de la mencionada resolución, en la que se indican claramente los elementos necesarios para brindar las plenas garantías que se desprenden del contenido del artículo 7.3 de la Resolución 1844 de 2015, que a la letra señala:

"7.3. REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN

Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: *En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).*

7.3.1.2.2. Entrevista: *antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara".*

Ahora bien, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el *sub lite*, realizando un analisis de la conducta contravencional y tornando los elementos contenidos en el parágrafo 3° de articulo 5° de la Ley 1696 de 2013, se analizarán los presupuestos para que la infracción que se impúta en este caso se configure:

-Sujeto: conductor(a) del vehiculo automotor.

-conducta: no permitir la realizacion de las pruebas a las que se refiere la ley 1696 de 2013 o no realizarlas de manera correcta, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito, con plenitud de garantías.

Para el caso en comento, se ha logrado probar que el (la) señor(a) **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO** era el (la) conductor(a) del vehiculo de placas **BQE39C** asi:

A- Del sujeto:

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Para determinar la configuración del sujeto de la conducta, se parte de la declaración bajo juramento dada por el agente de tránsito **LUIS JOEL TANGARIFE MARULANDA** ante el despacho, prueba que fue decretada de oficio y practicada en audiencia pública el día **veintidos (22) de julio de 2024**, bajo el estricto cumplimiento de lo establecido en la norma para su práctica.

Indica el (la) declarante sobre la acción de conducir y de la identificación del (la) conductor(a) el día de los hechos que *“la central de comunicaciones me reporta un evento de tránsito en el cruce de Combia, al llegar al lugar, le reporto a la central como positivo de tránsito, donde se encuentra involucrado un conductor, en posible estado de embriaguez, la cual procedí a realizarle la prueba de alcoholemia y hacer el protocolo pertinente para dicha prueba (...) PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho que acciones adelantó para identificar al señor LUIS EVLIO CORREA GIRALDO como presunto conductor del vehículo relacionado en la orden de comparendo? RESPONDIO: él estaba involucrado en un accidente y el otro conductor lo señalaba también. PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿estableció contacto con la otra persona involucrada en el evento de tránsito? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿Qué le informó esa persona con relación al evento de tránsito? RESPONDIO: que el conductor que estaba presente, era el que le había dañado el vehículo. PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿el presunto contraventor le manifestó en algún momento ser uno de los conductores involucrados en el evento de tránsito? RESPONDIO: sí.*

En iguales términos de identificación del conductor el señor **CRISTIAN ALEJANDRO PUENTES MARIN** como testigo presencial de los hechos afirma *“ibamos por el sector de Combia, un compañero y yo, cada uno en su respectiva moto, y el señor LUIS EVELIO, creo que se llama, salía de unos billares y nos embiste, con una moto, ya procedimos a no dejar ir al señor, porque el señor en un momento intento irse, yo le sentí el tufo, ya esperamos a que llegara la Policía y tránsito para saber que se hacía, el señor no tenía ningún documento de moto ni nada, ya llegan los agentes de tránsito y le hacen la prueba de alcoholemia, se la hicieron varias veces y no la hizo, por ende le daba el grado más alto, eso fue lo que me dijeron. Como el señor no tenía con que respondernos, nosotros nos llevamos las motos para arreglarlas por nuestros medios.. (...) PREGUNTADO: Dígame al Despacho, ¿la persona que usted manifiesta, salía de un billar y los embistió, iba sola o acompañada? RESPONDIO: solo. PREGUNTADO: Dígame al Despacho, ¿Quién le informó al agente de tránsito o identificó a la persona que le hicieron la prueba de alcoholemia? RESPONDIO: yo le dije y mi compañero también, se le sentía mucho y se le notaba. PREGUNTADO: Dígame al Despacho, ¿la persona que usted manifiesta los embistió, es la misma a la cual el agente de tránsito le realizó la prueba de alcoholemia? RESPONDIO: sí, es el mismo señor.*

Dicha declaración y testimonio ratifican el contenido de los documentos que relacionan como conductor al señor **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO**, y lo depuesto, tienen especial trascendencia en la investigación de los hechos del caso, pues en definitiva en sus exposiciones realizadas sobre lo que ocurrió en el lugar de los hechos, se puede advertir que guarda perfecta coherencia. Asimismo, en la simple lectura de la misma se evidencia su carácter: i) Responsivo, en la medida en que todas las cuestiones que en él se abordan reciben una respuesta adecuada; ii) exacto, en la medida en que las afirmaciones que lo integran son puntuales, fieles y cabales en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la contravención y los documentos aportados; y iii) completo, en la medida en que no hacen omisión de ningún detalle relevante para el esclarecimiento de la



**Instituto de Movilidad
de Pereira**

RESOLUCION No. 3008 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

**"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

verdad, toda vez que es concordante a la hora de narrar lo sucedido el día de los acontecimientos en la conducción.

Puede afirmarse de forma categórica y sin dubitaciones, que, de acuerdo a lo depuesto por los arriba mencionados, el señor **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO** era el conductor del vehículo de placas **BQE39C** al momento de presentarse el accidente y posteriormente ser requerido por la autoridad de tránsito y afirmando que fue a él (ella) mismo a quien se le pretendió practicar las pruebas de alcoholemia, como bien se confirma en los relatos de los hechos, los elementos de pruebas descritos y las afirmaciones allí ofrecidas.

Por otra parte, si bien la orden de comparendo no es un medio de prueba, el despacho debe referenciar que la autoridad de tránsito en la casilla 10 de la orden de comparendo único Nacional N° **66001000000038616175**, señaló los datos del presunto infractor, quien fue identificado como **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO**, con el número de cédula **9.873.525**.

En igual condición, se señaló al investigado como presunto infractor en los documentos soportes del procedimiento tales como la(s) tirilla(s) N° **1097**, la entrevista previa a la medición relacionado en la casilla como examinado con firma-huella y declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad, los cuales no fueron objeto de tacha alguna por parte del implicado, ni se desconoció su autenticidad.

En contraste con las pruebas documentales, en las cuales su diligenciamiento relacionada como examinado y conductor al señor **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO**, sin que existiera algún desconocimiento por parte del implicado del hecho generador, a través de la regla de la experiencia y acogidos todos los hechos indiciarios, los mismos tienen la entidad suficiente para concluir altamente probable que era el señor **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO** quien ejercía la actividad de conducir en el vehículo de placas **BQE39C**.

Así las cosas, con el acervo probatorio allegado al libelo, se establece de manera inequívoca, la realidad de los hechos y la plena identificación del implicado como conductor del rodante implicado en los hechos, configurándose así el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, está determinado el sujeto de la disposición legal.

En consecuencia, la tipificación de la norma, además de señalar como verbo rector conducir, establece que la conducta debe ser ejecutada en estado de embriaguez, haciendo mención a la Ley 769 de 2002 en el título IV capítulo VIII, que dispone la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez con el artículo 150 de la misma norma, razón por la cual el despacho debe entrar a analizar el segundo elemento constitutivo de la tipicidad correspondiente a la conducta.

b- de la conducta:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002 las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

La prueba de embriaguez es un instrumento para lograr la convicción de la real ocurrencia del hecho, no se trata de unos simples números que arrojan positivo o negativo, sino asignarle el valor que corresponde a su estimación a través de la comprobación dando

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 3008 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

**"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el procedimiento y es por ello que el (la) inspector(a) debe dar inicio a esta segunda fase probatoria que según Sentís Melendo, "estamos ante la etapa decisiva y concluyente de ese itinerario probatorio"... "... los elementos ya están adquiridos por el proceso, o incorporados a él; se trata de determinar su trascendencia para llegar a la certeza"; o si se prueba la existencia de la negación o renuencia a realizarla de forma correcta con plenas garantías.

En este aspecto sobre la negación a la práctica de la prueba obra en el expediente la declaración del agente de tránsito **AT-129**, quien operaba el alcohosensor sobre la negación del conductor a la practica de la prueba de embriaguez señaló bajo la gravedad de juramento "**PREGUNTADO**: ¿Dígale al despacho cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al (la) presunto(a) infractor(a)? **RESPONDIO**: el flujo de aire siempre fue insuficiente, por lo cual no se pudo realizar una medición, ni un ciclo, a pesar de las instrucciones que se le brindaron al señor. **PREGUNTADO**: ¿Dígale al despacho si usted le indicó al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma exacta y precisa cómo debía espirar a través de la boquilla del alcohosensor? **RESPONDIO**: sí, en repetidas ocasiones. **PREGUNTADO**: ¿Dígale al despacho si (la) presunto(a) contraventor(a) le manifestó tener alguna incapacidad física transitoria o permanente que le impidiera realizar la prueba de alcoholemia a través de aire espirado? **RESPONDIO**: no, él no quería soplar, mostro poca colaboración para realizar la prueba con el alcohosensor".

En estos mismos términos de negación a realizar la prueba o realizarla de manera correcta el testigo **CRISTIAN ALEJANDRO PUENTES MARIN** expreso: "el señor no tenia ningun documento de moto ni nada, ya llegan los agentes de tránsito y le hacen la prueba de alcoholemia, se la hicieron varias veces y no la hizo, por ende le daba el grado mas alto, eso fue lo que me dijeron". Igualmente señaló: "**PREGUNTADO**: Dígale al Despacho, ¿sabe usted o pudo apreciar, cual era el motivo por el cual el señor **LUIS EVELIO** no accedio a realizar la prueba de alcoholemia? **RESPONDIO**: no, él la intento hacer, pero no la hacia bien, por mas de que los agentes le explicaban, el señor no tenia voluntad, para ser mas claros".

Situación que pudo ser corroborada por este despacho, según los registros filmicos aportados donde se observa una conducta del examinado negándose a continuar el procedimiento pese a brindársele todas las garantías y el debido proceso por parte del agente de tránsito **LUIS JOEL TANGARIFE MARULANDA**.

La situación anterior se da pese a las explicaciones brindadas y plenas garantías informadas las cuales se evidencian a folio 4, documento que contiene la explicación de todas las plenas garantías y debido proceso brindado, así en el documento **FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHO-SENSOR** transcribe la autoridad de tránsito "**renuencia**" por parte del examinado. También, a folio 2 del expediente se encuentra la(s) tirilla(s) N° 1097, correspondiente a estatus de la prueba: "Muestra insuficiente", y a folio 6 los registros filmicos, evidenciando que el señor **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO**, no accedió a la práctica de la prueba y contraprueba de alcoholemia de manera correcta, mostrándose renuente a seguir las instrucciones del agente de tránsito, quien insistía en diversas oportunidades e indicaba como debía realizarla.

Soporte de lo anterior se evidencia en las pruebas documentales denominadas "ENTREVISTA A LA MEDICIÓN CON ALCOHSENSOR, DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Y/O FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHO-SENSOR", señalando en las casillas valor de la

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

primera medición *“flujo de aire incorrecto”*, y valor de la segunda medición *“flujo de aire incorrecto”* y conclusión *“renuencia”* lo que concuerda con lo plasmado en la orden de comparendo, lo evidenciado en el registro fílmico, la declaración del (la) agente de tránsito, el testimonio; siendo elementos de pruebas de relevancia para el despacho sobre la conducta que asumió el (la) implicado(a) al momento del (la) agente solicitarle la práctica de la prueba o durante el procedimiento para la toma de la muestra, consistente en la negativa del (la) conductor(a) a realizarse la respectiva prueba, entendida dicha negativa, en este caso concreto como el no permitir la realización de la prueba al no acatar la indicación del (la) agente de tránsito de cómo debía espirar dentro de la boquilla del alcohosensor y, negarse a terminar el procedimiento, y como resultado de ello, arrojar el resultado ya sabido de *“muestra insuficiente”*, por lo que para éste despacho están dados los presupuestos necesarios para su plena validez probatoria.

Por otra parte, obra en el plenario la tirilla del intento de la prueba con alcohosensor INTOXIMETERS, modelo VXL realizados por el (la) agente de tránsito al (la) conductor(a) **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO** y para el caso de estudio, la prueba de resultado *“Muestra Insuficiente”*, es atribuible a la persona examinada, no al alcohosensor, que demuestran el comportamiento antijurídico indicado en la ley.

También debe tenerse en cuenta que el (la) agente de tránsito contaba con los equipos y elementos necesarios y exigidos por las normas que regulan la materia en el lugar de los hechos para practicar la prueba con plenitud de las garantías que se establecen para determinar el estado de embriaguez o alcoholemia, pero el (la) ciudadano(a) conservó una conducta renuente, sin seguir las instrucciones del (la) agente de tránsito y su negación a realizar la prueba de manera correcta, sin que manifestará presentar alguna afectación o impedimento de salud para realizar la prueba de manera correcta.

Coligiéndose que la conducta omisiva por parte del (la) conductor(a) se materializó cuando el sujeto se niega a realizar la prueba o ser renuente a realizarla de manera incorrecta” la actividad requerida por el operador del alcohosensor, es decir, que el (la) conductor(a) no ejecutó la práctica de la prueba de alcoholemia, lo que implica la existencia del segundo presupuesto de la descripción típica indicada, resaltando igualmente que la autoridad de tránsito está plenamente facultado para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica del examen de embriaguez, que permita determinar si este se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o sustancias alucinógenas tal como lo expone el artículo 150 de la Ley 769 de 2002

“ARTÍCULO 150. EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas”

En el expediente se encuentran los anexos exigidos por la resolución 1844 de 2015, cumpliendo a cabalidad con el protocolo establecido. Por lo expuesto anteriormente se pudo establecer la responsabilidad del señor **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO**, quien se negó a realizar las pruebas de alcoholemia y era el (la) conductor(a) del vehículo de placas **BQE39C**.



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 3008 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

En consecuencia, la Inspección de Tránsito, después de haber analizado la norma que fundamenta la conducta para declarar contraventor(a) de la norma de tránsito al (la) señor(a) **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO**, así:

Ley 1696 de 2013 artículo 5°, parágrafo 3°:

"Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Entonces, se tiene que la conducta en la cual incurrió el (la) implicado fue la consistente en no realizarse la prueba de alcoholemia o no realizar de manera correcta, lo que para la autoridad constituye el elemento constitutivo de la tipicidad, deber legal y constitucional de acatarlo, toda vez que esta acción es la que castiga la norma, además de que la ley regula y prohíbe la manipulación y/op conducción de vehículos cuando la persona se encuentre en estado de embriaguez, y dado el caso le corresponde al (la) implicado(a) demostrar en sede administrativa que no se encontraba en dicho estado o que no manejo ningún vehículo el día de los hechos, situaciones que no se han probado dentro del proceso.

No obstante, lo anterior, en el asunto es claro que el debate se ciñe a que el (la) actor(a) estuviera en estado de embriaguez al momento de los hechos, sino que al haber sido requerido por el (la) agente de tránsito la conducta asumida de renuencia le hace merecedor(a) de las sanciones dispuestas en el parágrafo 3° del artículo 5° de la ley 1696 de 2013 previo al control de legalidad enmarcada en las plenas garantías.

Para ello, la corte Constitucional adelantó el estudio del artículo 5° de la ley 1696 de 2013 y refiere las plenas garantías en la sentencia C-633 de 2014, mismas que fueron garantizadas al señor **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO**, sin duda alguna.

Es por todo lo anterior, y ante la falta de contradicción por parte del (la) presunto(a) infractor(a) de la situación relacionada con su renuencia a la práctica de la prueba de alcoholemia y el material probatorio existente demuestra dicha conducta que se le atribuye al señor **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO** tal situación por ende, se puede establecer con certeza que fue al ya mencionado, a quien la autoridad de tránsito le solicitó realizar la prueba de alcoholemia, y éste se negó a realizarla o no la realiza de manera correcta constituyendo una renuencia.

Como se ha venido sosteniendo, existen suficientes pruebas de que el (la) agente de tránsito cumplió a cabalidad con la plenitud de las garantías reseñadas por vía jurisprudencia y quedó demostrado haber advertido al (la) implicado(a) sobre cuáles eran las consecuencias de ser renuente con la prueba de alcoholemia o no permitir su práctica de manera correcta en virtud de la ley 1696 de 2013.

Para concluir con lo dicho, y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las demás pruebas documentales de la siguiente manera:

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA
contactenos@movilidadpereira.gov.co
www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 3008 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

a. Del documento denominado LISTA DE CHEQUEO de fecha **12/10/2023** suscrito por el (la) agente de tránsito **LUIS JOEL TANGARIFE MARULANDA**, se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez, nos demuestra que el equipo se encontraba en condiciones óptimas para funcionamiento (con etiqueta y calibrado, batería cargada, conexión con la impresora, configuración fecha y hora, encendido correcto), con suficientes boquillas y demás elementos para la práctica de la prueba (cinta de impresora, huellero, formatos blanco etc.).

b. Del documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR de fecha **12/10/2023**. Encuentra el Despacho que los datos del (la) ciudadano(a) se encuentran diligenciados correctamente y que así el documento se encuentra firmado y con huella del (la) conductor(a), tiene plena validez, por lo cual el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

Por ende el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el (la) agente, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar se cuentan con las garantías para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones.

c. De la(s) TIRILLA(s) **1097** de alcohosensor se evidencia que se encuentran debidamente diligenciada. Así mismo, se observa que registra como estatutos de la prueba N° "Muestra Insuficiente", los cuales fueron puestos en conocimiento del (la) presunto(a) infractor(a) y es un resultado atribuible al examinado, mas no a la autoridad de tránsito o al equipo.

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el registro contenido en el resultado de la(s) tirilla(s) del analizador marca **INTOXIMETERS modelo V XL serie 20345**, cumplen con el criterio de aceptación de acuerdo al ANEXO 6 de la RESOLUCION 1844 DE 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante el cual se adopta la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado". En consecuencia, este Despacho, al hacer un análisis de la tirilla referenciada, logra determinar con certeza que el (la) señor(a) **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO**, para el momento en que se le pretendía practicar las pruebas de embriaguez, se niega a realizarla correctamente, es renuente, sin muestra de aire, con resultado de Estatus de la prueba "Muestra Insuficiente".

Así mismo se encuentra que la prueba BLANCO o de CONTROL NEGATIVO arrojó en la(s) tirilla(s) da un resultado de 0. G/L, con lo cual se evidencia que el equipo alcohosensor no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas de asepsia para ser operado, brindando de esta forma las garantías del resultado de las pruebas que podrían haber arrojado el mismo.

d. El documento de ASEGURAMIENTO DE LA MEDICIÓN Y CALIDAD ANEXO (5) O FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHOSENSOR. Encuentra el Despacho que se individualizó el equipo alcohosensor con el que se pretendió realizar la prueba al examinado, tratándose de un alcohosensor de marca: **INTOXIMETERS modelo: VXL serie:20345**, en el mismo documento no se registra la firma y huella del (la) implicado(a) como consecuencia de la negación.

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA
contactenos@movilidadpereira.gov.co
www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 3008 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

El documento antes descrito es el reflejo de que el procedimiento fue realizado en debida forma por el (la) agente de tránsito que operó el equipo, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la resolución 1844 de 2015, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones, pero pese a ello el ciudadano no la realiza, no sopla, constituyendo la renuencia y negación a la práctica de la prueba.

e. Del documento denominado CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN EN EL MANEJO DE ALCOHOSENSORES del (la) agente de tránsito expedido el día 13/05/2023 por la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO**, estaba activo y debidamente registrado ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dando certeza de la idoneidad para el manejo del equipo. El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del Proceso. Es por lo anterior que, esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia, el (la) agente se encontraba capacitado(a) para operar el equipo alcohosensor.

f. Certificado de calibración N° **0656-63023** correspondiente al alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo AS V XL serie 020345 expedido por LABORATORIO SARAVIA BRAVO S.A.S con fecha de calibración 2023-08-14 que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de VALORACIÓN PROBATORIA, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con las condiciones adecuadas para ser operado. Documento éste que no fue controvertido por el (la) impugnante, lo que garantiza que si se obtuviere un resultado este contaría con su trazabilidad y confiabilidad.

g. Sobre los **siete** (05) videos aportados, en medio magnético DVD aportado(s) por el (la) funcionario(a) de tránsito (a folio 6), sea lo primero indicar que obra en el expediente cadena de custodia adelantada por el agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo donde relaciona video DVD aportado en su oportunidad procesal y del cual se corrió traslado con las demás pruebas documentales, entendiéndose como cadena de custodia: Es un **documento escrito** donde quedan reflejadas las incidencias de un E.M.P. y tiene como propósito demostrar que los objetos analizados, en cualquier tiempo, son los mismos que se recogieron en el lugar de los hechos y es un medio de autenticación de evidencia demostrativa, cuya finalidad es demostrar la autenticidad de los elementos materiales de prueba y evidencia física, en tanto no es apropiado discutir que un medio de prueba es ilegal y reclamar la **regla de exclusión** sobre la base de cuestionar su cadena de custodia, acreditación o autenticidad, ya que los defectos en la cadena de custodia, indebida acreditación o se pone en tela de juicio su autenticidad, la verificación de estos aspectos **no torna la prueba en ilegal**, ni la solución consiste en retirarla del acopio probatorio, lo que debe precisarse por el despacho es lo relacionado con la asignación de su mérito probatorio y en materia administrativa no se afecta su valoración, al ser el mismo valorada como prueba documental.

Abonado a ello, De los Registros filmicos contenido en DVD con videos del procedimiento realizado entregado por la autoridad de tránsito, vale anotar, que la prueba documental fue realizado para darle las garantías constitucionales y legales a los conductores que

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 3008 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

presuntamente ejercen la conducción "bajo el influjo de bebidas alcoholicas o alucinogenas" frente a un eventual proceso administrativo contravencional. Además, dicha filmación hace parte de las funciones asignadas a dicha Autoridad por el Código Nacional de Tránsito en el parágrafo 2° del artículo 129 y que a la letra reza lo siguiente: ***"Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo"***. (Negrillas fuera de texto).

Así también, la ley 1696 de 2013, permite a los (las) agentes de tránsito utilizar los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta. Expresado de otra forma, el Código Nacional de Tránsito, le da facultades a los agentes de tránsito para filmar a todas las personas que circulan en vehículos sobre la vía pública y que presuntamente están inmersas en la ocurrencia de una infracción de tránsito, eso sí, sin la violación a los mandatos constitucionales y legales y con el cumplimiento de los postulados enunciados por la honorable Corte Constitucional, porque dicha actuación es necesaria para que aquellos puedan cumplir con la función principal que el Artículo 2° de la ley 769 de 2002 les asigna como lo son el vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito.

Entonces, es claro que si los videos son tomados por un funcionario público (para este caso particular entiéndase agentes de tránsito), cuando está cumpliendo las funciones que la ley le asigna, la obtención de las imágenes es legal sin necesidad de autorización del dueño de los datos y sin otro requisito adicional en su toma, otorgandose validez como una prueba documental.

La honorable Corte Constitucional a expresado en reiteradas ocasiones que no será necesaria la orden judicial previa o la autorización o consentimiento del filmado, cuando se trate de información que necesita una entidad pública o administrativa para cumplir con sus funciones. Este es el caso preciso de los agentes de tránsito que para cumplir con su función, pueden, por mandato expreso de la Ley 769 de 2002, utilizar medios filmicos en sus procedimientos de tránsito, o el mandato legal y jurisprudencias de actuar con funciones de policía Judicial en accidentes de tránsito.

Así mismo, este despacho respecto a la eficacia procesal de los registros filmicos señala que los mismos fueron legítimamente obtenidos, la incorporación al proceso respetaron las garantías procesales y se materializó el derecho a la contradicción, y su eficiencia establece dentro del proceso contravencional valor probatorio y demostrativo de circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la orden de comparendo por la presunta comisión de la infracción a las normas de tránsito que hoy se estudia.

Queda en esta forma debidamente sustentada la legalidad de la prueba documental – videos- alegados oportunamente al proceso por parte del agente de tránsito **y del cual se puede extraer que se realizó el procedimiento bajo los postulados normativos y el debido proceso y de la conducta asumida por el examinado constitutiva de renuencia o negación a la realización de la prueba de forma correcta.**

Una vez efectuada la correspondiente valoración probatoria y las pruebas obrantes en el proceso, el despacho encuentra elementos que sustentan de manera clara la contravención

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 3008 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

de tránsito, encontrando causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del (la) señor(a) **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO**, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el (la) conductor(a) en el caso que nos ocupa más allá de toda duda razonable.

Considera el despacho que el (la) señor(a) **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO** no tuvo en cuenta lo preceptuado en **por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, la cual expresa que será sancionado con multa equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos legales diarios vigentes, se le cancelará la licencia, y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles al conductor que no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, sea renuente o se dé a la fuga.

También esta autoridad de tránsito, debe manifestarle a **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **9.873.525** en su calidad de conductor(a) que la actividad de conducir es una **ACTIVIDAD PELIGROSA**, tal como lo expresa la Honorable Corte Constitucional²:

"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado, por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía, como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos, velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política, más específicamente en su artículo 2 que dice:

"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y

² Sentencia C-633-2014, MP. Mauricio González Cuervo, 3 de septiembre de 2014, Corte Constitucional.

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."

Ahora bien, en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1672 de 2013 por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones así:

"... Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas..."

Es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar el incremento exponencial de los riesgos para las personas y las cosas, por esto no se puede tener una conducta o actitud negligente ante el deber legal. Por todo lo demás, debe decirse que como ha quedado explicado a lo largo de este proveído, no queda duda que en efecto era el (la) señor(a) **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO** quien conducía el vehículo tipo motocicleta particular de placas **BQE39C** el día de los hechos y que se negó a la práctica de la prueba de alcoholemia y realizarla de forma correcta, en secuela debe asumir las consecuencias de infringir la norma.

V. NORMAS INFRINGIDAS.

De acuerdo con la orden de comparendo No: **66001000000038616175**, el (la) señor(a) **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO**, al no practicarse la prueba de alcoholemia o realizarla de manera correcta, trasgredió las normas que indican:

Ley 1696 de 2013

El artículo 4º señala: *Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:*

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 3008 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores".

En relación con lo descrito, el artículo 5º ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Parágrafo 3º. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le **cancelará la licencia**, se le impondrá **multa** correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta **(1.440) salarios mínimos diarios** legales vigentes (smdlv) y procederá la **inmovilización** del vehículo por **veinte (20) días hábiles**.

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

En suma, conforme a las probanzas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario, no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan llevar a otra determinación y en uso de atribuciones legales éste Despacho,

VI. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE al (a) señor(a) **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **9.873.525**, por incurrir en la conducta establecida en el parágrafo 3º del artículo 5º de la ley 1696 de 2013 relacionada con la infracción "F", y a quien se le elaboró la orden de comparendo único Nacional N° **6600100000038616175**.



**Instituto de Movilidad
de Pereira**

RESOLUCION No. 3008 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

**"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA MULTA al (la) **CONTRAVENTOR(A)** equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), ordenando el pago de la suma equivalente a un valor de **CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS VEINTIUN PESOS M/TE (\$50.188.321)** en favor del Instituto de Movilidad de Pereira, más los intereses de mora que se causen a partir de la imposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR al (la) contraventor(a) con la **CANCELACIÓN de la LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 9.873.525** o cualquier otra que le aparezca registrada ante el RUNT, en consecuencia, confirmándole que está **INHABILITADO(A)** para conducir toda clase de vehículos automotores, por lo tanto, **REQUERIRLO(A)** para que se abstenga de realizar dicha actividad que pone en riesgo a todos los actores viales, y **SE LE ADVIERTE** que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores.

ARTICULO CUARTO: SANCIONAR al (la) señor(a) **LUIS EVELIO CORREA GIRALDO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **9.873.525** de conformidad con el artículo 5° parágrafo 3° de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo de placas **BQE39C** por **veinte (20) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo, término que ya se cumplió.

ARTICULO QUINTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución se notifica de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la cancelación de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico que para el caso concreto es la Subdirección de Registros y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, el cual deberá ser interpuesto de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002

En cumplimiento del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, se deja constancia de la celebración efectiva de la audiencia finalizada siendo las 9:30 horas.

Dado, en Pereira, hoy veintiuno (21) de agosto de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Profesional Universitario – Inspector(a)

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA
contactenos@movilidadpereira.gov.co
www.movilidadpereira.gov.co